



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-138/2021.

PARTE ACTORA: ISMAEL BASILIO
MORA.

TERCERO INTERESADO: FABIO
BECERRA MÉNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
EN JOPALA, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la
clave TEEP-JDC-138/2021, interpuesto por Ismael Basilio Mora, en su
carácter de candidato a Presidente Municipal de Jopala, Puebla,
postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de
los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de Presidente
Municipal, Síndicos y Regidores del referido Municipio, y en
consecuencia, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la
Constancia de Mayoría respectiva, otorgada a la planilla postulada por
el Partido Movimiento Ciudadano.

¹ Adscrito a la Ponencia de Presidencia de este Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

RESULTANDO²:

I. Glosario:

Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Parte actora, Accionante, Promoviente, inconforme:	Ismael Basilio Mora en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Jopala, Puebla, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad responsable, Consejo Municipal, Consejo:	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Jopala.
Código Electoral, Código de la materia, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución, Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad administrativa:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
JDC, Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Tribunal Electoral/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del Congreso y los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.



2. **Sesión de cómputo final.** El nueve de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, la cual concluyó en esa misma fecha y de la que se levantó el acta en la que se hicieron constar los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE JOPALA, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUMERO DE VOTOS
	1,378 (Mil trescientos setenta y ocho)
	324 (Trescientos veinticuatro)
	1,664 (Mil seiscientos sesenta y cuatro)
	550 (Quinientos cincuenta)
	17 (Diecisiete)
	2,720 (Dos mil setecientos veinte)
morena	422 (Cuatrocientos veintidós)
	47 (Cuarenta y siete)
VOTOS NULOS	245 (Doscientos cuarenta y cinco)
VOTACIÓN TOTAL	7,367 (Siete mil trescientos sesenta y siete)

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora es la postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Por lo que, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección de la planilla postulada por el partido referido en el párrafo anterior, expidiéndose la Constancia de Mayoría y Validez correspondiente.

3. Inconformidad. El doce de junio, la parte actora presentó ante el Consejo Municipal el recurso de inconformidad materia del presente asunto³.

4. Trámite ante el Consejo Municipal. En esa misma fecha, la Secretaria del Consejo levantó la certificación de interposición de recurso, cédula de notificación, razón de fijación, y en consecuencia, el catorce siguiente, la certificación de interposición de escrito de tercero interesado y la razón de retiro.

5. Informe Circunstanciado. En su momento, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal, rindió el informe circunstanciado, dando contestación a los agravios hechos valer por la parte actora en su escrito de inconformidad.

6. Remisión del medio de impugnación a este Tribunal. El seis de julio, mediante oficio IEE/PRE-2850/2021, el Consejero Presidente del Instituto, remitió a este Tribunal el escrito de inconformidad interpuesto por el accionante así como la documentación que al mismo acompaña.

7. Reencauzamiento a JDC local. Mediante acuerdo de Pleno de siete de julio, se acordó reencauzar el escrito de demanda a Juicio de la Ciudadanía por considerar que ésta es la vía procesal idónea, al tratarse de una impugnación hecha valer por un candidato por su propio derecho y no a través del representante partidista respectivo.

8. Acuerdo de Turno y Radicación. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó el turno del presente asunto a la Ponencia su cargo para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda, radicándose el diez siguiente.

³ Lo cual se hace constar mediante la cédula de interposición de recurso, signado por el secretario del Consejo Municipal en Jopala, Puebla.



9. Cierre de Instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio Ciudadano.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), b), y c) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía interpuesto, por el candidato a Presidente Municipal de Jopala, Puebla, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento, y en consecuencia, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, otorgada a la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y TERCERO INTERESADO. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código electoral.

Por otra parte, en el presente Juicio se reconoce a Fabio Becerra Méndez, en su carácter de Presidente Municipal Electo del Municipio de Jopala, Puebla, como tercer interesado, ello pues tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, el cual hizo valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicitación del medio de impugnación, tal y como lo establece el artículo 363, del Código Electoral.

En consecuencia, al haber presentado el escrito antes señalado⁴, dentro del plazo establecido para comparecer como tercero interesado, se advierte que en ese momento ejerció su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁵ y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁶**

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala

⁴ Lo cual se hizo constar por la autoridad responsable en la certificación de interposición de escrito de tercero interesado de fecha catorce de junio, la cual es consultable a foja 61 del expediente en estudio, y la que constituye una documental pública con pleno valor probatorio, ello de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁷.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁸, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que la promovente en el presente asunto, no manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio del presente asunto únicamente con base los agravios planteados en el escrito inicial a la luz del principio de legalidad.

CUARTO. DETERMINANCIA. Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁸ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 13/2000⁹ y 39/2002¹⁰, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**” y “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”.

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario

⁹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

¹⁰ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



transcribir los agravios de la actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹¹.

A continuación, se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por el actor, además de señalarse las manifestaciones que se inferen del cuerpo del Juicio que nos ocupa.

NO.	CASILLA ¹²	CAUSAL DE NULIDAD									
		ART. 377 DEL CÓDIGO ELECTORAL.									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	XI
1.	780 B		X								X
2.	780 C1		X			X				X	X
3.	780 C2		X			X				X	X
4.	781 B		X			X				X	X
5.	781 C1		X								X
6.	781 C2		X								X
7.	783 B		X			X				X	
8.	783 C		X			X				X	

Además de lo anterior, de su escrito de demanda se desprenden los siguientes:

I. Agravios:

¹¹ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹² Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

B= Básica
C= Contigua

Primer agravio. Se recibieron 18 paquetes electorales y se instalaron 17 casillas, por lo que no se tiene certeza de las boletas recibidas y casillas instaladas.

Segundo agravio. Tres Consejeros Electorales son familiares del candidato ganador, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Tercer agravio. El nueve de junio se realizó la entrega de la Constancia de Mayoría sin la presencia de los representantes de los Partidos Políticos.

Cuarto agravio. El candidato de Movimiento Ciudadano se encuentra impedido para ser Presidente Municipal de Jopala, Puebla, por ser proveedor del Ayuntamiento.

II. Tercero Interesado:

En su escrito manifiesta que -contrario al dicho del actor- no existieron violaciones graves cometidas durante el Proceso Electoral; además, tampoco aportó elementos de prueba suficientes que creen convicción de las irregularidades mencionadas. Aunado a lo anterior, en cada uno de los supuestos de nulidad de casilla que refiere el actor, no señaló, de forma específica, circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona.

En ese sentido solicita se declaren como infundados los agravios hechos valer por el promovente.

III. Contestación de la autoridad responsable:

La autoridad responsable destaca en su informe con justificación que corresponde al promovente probar los hechos que manifiesta, ya que, desde su perspectiva carecen de sustento legal, pues no se transgreden sus derechos fundamentales, debiéndose declara como infundados sus motivos de agravio.



IV. Pretensión:

La parte actora pretende que este Tribunal determine fundados los agravios que hizo valer en su escrito de demanda y que, en consecuencia, se declare la nulidad de las casillas impugnadas y a la postre de la elección, revocando la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora en la elección de integrantes en el Municipio de Jopala, Puebla.

V. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por la accionante y de ser el caso, si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio en estudio.

ESTUDIO DE FONDO

Por cuestiones de orden y método los agravios manifestados por la parte actora serán estudiados en la forma en que se establezca en el presente apartado, sin que ello le cause lesión alguna al promovente, pues no es la forma, sino la ausencia de uno ellos lo que podría ocasionar una vulneración a sus derechos político-electorales.

Así, primero, este Tribunal estudiará las causales de nulidad por casilla hechas valer por el actor en su escrito de demanda y a la postre, los agravios consistentes en aquellas irregularidades vinculadas con la nulidad de la elección.

SEXTO. ANALISIS DE CAUSALES DE NULIDAD EN CASILLA. En el presente asunto, la parte actora considera que se actualizan en diversas casillas instaladas para la elección de miembros del Ayuntamiento, causales de nulidad de las establecidas en el artículo 377 del CIPEEP.

Al respecto, este Tribunal Local analizará cada uno de los agravios esgrimidos por el actor, respecto de las casillas que impugna atendiendo a las causales que en cada caso se invoca.

En ese orden de ideas, el promovente considera que se actualizan en las casillas que señala en su escrito, las causales de nulidad establecidas en las fracciones II, V y XI del artículo 377 del Código de la materia, por lo que, a continuación, se establece el marco normativo aplicable.

MARCO NORMATIVO.

- **La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por el Código.**

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo.

En cuanto a su integración, para el presente proceso electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 y 253 al 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en los diversos 245 y 246 del Reglamento de Elecciones, al celebrarse elecciones locales concurrentes con la federal, se instalaron **casillas únicas, integradas por: un Presidente/a, dos Secretarios o Secretarías, tres Escrutadores o Escrutadoras y tres Suplentes generales.**

Ahora bien, con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dicho órgano electoral, la norma contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección,



a través de un procedimiento de insaculación y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como propósito suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla¹³.

Así, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichos funcionarios.

Conforme a la norma, de no quedar integrada la mesa directiva de casilla para su instalación y apertura, se designará a los funcionarios necesarios para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Toda sustitución debe recaer en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, es decir, sobre aquellos que pertenezcan a la sección correspondiente, y en ningún caso, podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales.¹⁴

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello.

¹³ Según se desprende del artículo 254 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁴ Artículo 275 del Código Electoral.

En relación con lo anterior y a fin de tutelar los principios rectores de la función electoral, en el artículo 377, fracción II del CIPEEP se estableció como causal de nulidad de la votación recibida en casillas, el que la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por el propio Código.

De lo dicho hasta el momento, se colige que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, **mismo que se vulnera cuando la mesa directiva de casilla es integrada por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; específicamente cuando éstos pertenecen a una sección diversa a la de la casilla en donde intervienen.**

- **Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.**

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 377, fracción V, del Código Electoral, en el que se establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se impida el acceso o se expulse de la casilla a las y los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

Esta causal se relaciona con el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes para registrar un representante propietario y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla, y representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas o mixtas, o uno por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en el numeral 253, fracciones I y II del Código de la materia. Por otra parte, en el artículo 261 del citado Código, se precisa la obligación de los representantes de portar en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de dos centímetros y medio por dos centímetros y medio, con el emblema del partido político al que representen y con la leyenda visible de “Representante”.



La actuación de los representantes generales de los partidos y los representantes acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, se regula en los artículos 258 y 259 del CIPEEP, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 258.- Los representantes de los partidos políticos y Candidatos Independientes debidamente acreditados ante Casilla tendrán los derechos siguientes:

I.- Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

II.- Votar en la Casilla de su adscripción, en los términos de este Código y recibir copia legible del acta de instalación y clausura, así como de escrutinio y cómputo de la Casilla respectiva;

III.- Presentar escritos de protesta, al término del escrutinio y cómputo; y

IV.- Acompañar al Presidente de Casilla al órgano correspondiente, a fin de hacer entrega de la documentación y el expediente de Casilla.

V.- Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; y

VI.- Los demás que establezca este Código y demás disposiciones aplicables

Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva, permaneciendo en la casilla sólo un representante a la vez”.

“ARTÍCULO 259.- La actuación de los representantes generales de partido político y candidatos independiente debidamente acreditados, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo ante las Casillas del Distrito para el que fueron acreditados;

II.- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Casillas, ni sustituirán a sus representantes acreditados en las mismas;

III.- Estarán facultados para comprobar la presencia de los representantes de su partido político y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;

IV.- En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político o candidato ante Casilla no estuviere presente;

V.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla.

VI.- En ningún caso obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten; y

VII.- En ningún caso actuarán más de dos representantes generales en una misma casilla, permaneciendo en ella solo un representante a la vez”.

Asimismo, en el artículo 267, fracción II del CIPEEP, se impone a los Consejos Municipales la obligación de entregar a los Presidentes de cada Mesa Directiva de Casilla, a más tardar cinco días antes de la elección, la relación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados en su casilla.

En el primer párrafo del numeral 281 del ordenamiento en mención, se establece la facultad del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia del código de la materia. De igual manera en este artículo, se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose entre éstos a los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en términos del artículo 253 del código en cita, a los cuales el presidente de la casilla podrá conminarlos para cumplir con sus funciones y, en su caso ordenar su retiro cuando dejen de cumplir con su función, coaccionen a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación, facultándolo en términos del artículo 282 del CIPEEP, para solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad en la votación, ordenando el retiro de cualquier persona (incluyéndose desde luego los representantes de partido político), que indebidamente interfiera o altere el orden.

Esta causal de nulidad tutela el principio de certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda comicial, de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de documentación y del paquete electoral.



Esta garantía hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad ésta, en las que son corresponsables los partidos políticos.

De la lectura del precepto legal antes referido, se puede concluir que, para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acredite plenamente que:

- a) Se impidió el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; o
- b) Se expulsó a los representantes de la misma.
- c) No exista causa justificada para ello.

- El escrutinio y cómputo de Casilla se realice en un local diferente al determinado por este Código, sin causa justificada.

Para que se tenga por satisfecha esta causal de nulidad en casilla, es necesario que se acrediten los siguientes supuestos:

1. El escrutinio y cómputo de Casilla se realice en un local diferente al determinado por este Código.
2. Que sea sin causa justificada.

Con respecto al primero de los supuestos, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable, o en su caso la mesa directiva de casilla, para sostener que el cambio de ubicación de casilla, atendió a la existencia de una causa justificada

prevista en el artículo 278 del CIPEEP, valorando aquellas pruebas que aporte para acreditarlo.

Además, es necesario precisar que como ya quedó establecido en un punto considerativo específico de la presente sentencia, este Órgano Colegiado, atenderá al hecho de si se actualiza o no el elemento determinante, para lograr la pretensión del actor en la casilla aquí estudiada.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo que no se hubiere vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

- **Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que el artículo 377, fracción XI, del Código Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;



3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y;
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

De lo anterior se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga los principios en la materia.

Por otra parte, en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, como una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora bien, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En tal sentido como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse

su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir, sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y éste expresamente señaladas en este Código.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.



Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó

vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias **20/2004**¹⁵, y **39/2002**¹⁶ y la tesis **XXXII/2004**¹⁷ identificadas respectivamente con los rubros siguientes: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”, “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”** y **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)”**.

CUESTIÓN PREVIA.

Como ya se mencionó en el apartado respectivo, la parte actora considera que en las siguientes casillas se actualizan los supuestos de nulidad establecidos en las fracciones II, V y XI del artículo 377 del CIPEEP, tal y como a continuación se observa.

NO.	CASILLA ¹⁸	CAUSAL DE NULIDAD										
		ART. 377 DEL CÓDIGO ELECTORAL										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1.	780 B		X									X
2.	780 C1		X			X				X		X
3.	780 C2		X			X				X		X
4.	781 B		X			X				X		X
5.	781 C1		X									X
6.	781 C2		X									X
7.	783 B		X				X			X		
8.	783 C		X				X			X		

¹⁵ Consultable Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.
¹⁶ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.
¹⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.
¹⁸ Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:
B= Básica
C= Contigua



Así, previó al estudio de las causales invocadas por la parte actora, es importante establecer que, del análisis del ENCARTÉ¹⁹, así como de la copia certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA: CME-JOPALA/004/2021²⁰, se desprende que, **la casilla 781 C2 impugnada por la parte actora, no fue instalada en ese municipio.**

En consecuencia, devienen **INATENDIBLES** las causales invocadas por el actor, respecto de la casilla señalada, al encontrarse este Tribunal imposibilitado para su estudio por no existir dicha casilla.

Señalado lo anterior, este Organismo Jurisdiccional estudiará cada una de las causales de nulidad en el orden siguiente.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

- **Artículo 377, fracción II. La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.**

La parte actora señaló en su escrito de demanda que, en las casillas 780 B, 780 C1, 781 B, 781 C1, 783 B y 783 C1, se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 377 del CIPEEP, ello con base en los siguientes hechos.

NO.	CASILLA.	HECHOS.
1.	780 B	"A las 18:05hrs., del día 6 de Junio de 2021 comenzaron a contar los votos, pero no tuvieron orden, porque cada funcionario de casilla tomó una urna y empezaron a contar cada quien un tipo de elección, el C. Rafael Garrido Sampayo, quien era el Secretario de Casilla y la Presidenta de Casilla, Alejandra Carbajal Munguía contaron la urna de la elección de diputado local, la urna de la diputación federal la contaron el C. Horacio Sampayo Méndez y la C. Norma Lechuga Barrera; Y(sic) la urna de presidente Municipal. Cuando todavía habían dejado en el piso las boletas de la diputación local, el C. Rafael Garrido Sampayo corrió a contar solo la urna de la elección municipal, la tiro al piso y empezó a contarla solo. Hay que mencionar que corrieron a los

¹⁹ Copia certificada que obra en autos del expediente, la cual constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEEP.

²⁰ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

		<i>representantes de partidos de Morena, y sólo estaban presentes el PT, el PAN y Movimiento Ciudadano, además de mi como representante del PRD, sin embargo no hay certeza del conteo de los votos ya que no fueron las personas correctas las que realizaron el conteo.</i> ^{"21}
2.	780 C1	<i>"En el momento del conteo se suscitó otro incidente los votantes afines al partido Movimiento Ciudadano comenzaron a tratar de alterar el trabajo de los representantes de casilla y del partido, comenzando una pelea en el lugar donde se encontraba el conteo, todos comenzaron a gritar y a correr dejando las boletas sin supervisión por un momento, tuvieron que intervenir elementos municipales. Se siguió el conteo, se hizo el levantamiento de boletas, al final de todo el proceso...."</i> ^{"22}
3.	781 B	<i>"A las 19:00 hrs., la representante del INE inició el conteo de las boletas, porque no estaban los representantes de los partidos PRI, PAN, PT y otros partidos porque(sic) no la presidenta de casilla no les había permitido el acceso y no les había dado importancia. El procedimiento para contar los votos fue el siguiente: Vacieron toda la urna(sic) en una mesa y entre todos sacaban las boletas para ir las acomodando sin que hubiera una persona encargada de ello, todos tenían acceso a contar boletas incluso una persona de intendencia que sólo se tenía que encargar de poner gel en las manos de las personas, también tenía acceso a tomar las boletas y a su gusto para su conteo."</i> ^{"23}
4.	781 C1	<i>"El procedimiento para el conteo de votos fue el siguiente: Los funcionarios de casilla se organizaron para cada uno recibir las boletas de un partido distinto, así había un encargado de recibir las boletas del PRD, otro las boletas del PAN, otro de Movimiento Ciudadano, otro de Morena, otro de PT, etc. La encargada del IEE, la señora Ruth Conde metía las manos a la urna y sacaba las boletas y se las pasaba a cada encargado de organizar por partido, por lo que no se respetó el orden de escrutadores y presidente y secretario y metieron las manos (sic) la capacitadora del INE que es ajena a la casilla."</i> ^{"24}
5.	783 B	<i>"El ciudadano Silvio Cabrera Melo dio la indicación que solo un representante de partido podía estar cerca del conteo durante el proceso de conteo no se mostraron boletas, los representantes del IEE separaron las boletas habiéndolas mostrado a los representantes del partido, colocándolas en el suelo no sin antes mencionar que no respetaron el orden..."</i> ^{"25}
6.	783 C1	<i>"Nos pusieron una cinta amarilla de prohibido el paso para alejarnos, en el conteo de votos no nos mostraban las boletas y nos tenían alejados de la vista de las boletas. Abrieron las urnas y tiraron las boletas en el piso, como pudieron los funcionarios de casilla entre otros tiraron las boletas en el piso de las tres elecciones y por parejas las empezaron la ordenar(sic), sin respetar un orden y sin permitirnos ver a los representantes de partido..."</i> ^{"26}

Aunado a lo anterior, a dicho del actor, el representante general del PRD acreditado ante el Consejo Municipal, señaló que se percató que, a los representantes por casilla del partido mencionado, los

²¹ Transcripción visible en la página 7 del escrito de demanda.

²² Transcripción visible en la página 7 del escrito de demanda.

²³ Transcripción visible en la página 8 del escrito de demanda.

²⁴ Transcripción visible en la página 8 del escrito de demanda.

²⁵ Transcripción visible en la página 9 del escrito de demanda.

²⁶ Transcripción visible en las páginas 9 y 10 del escrito de demanda.



apartaron del conteo de votos a una distancia donde no podían verificar si se estaba realizando correctamente.

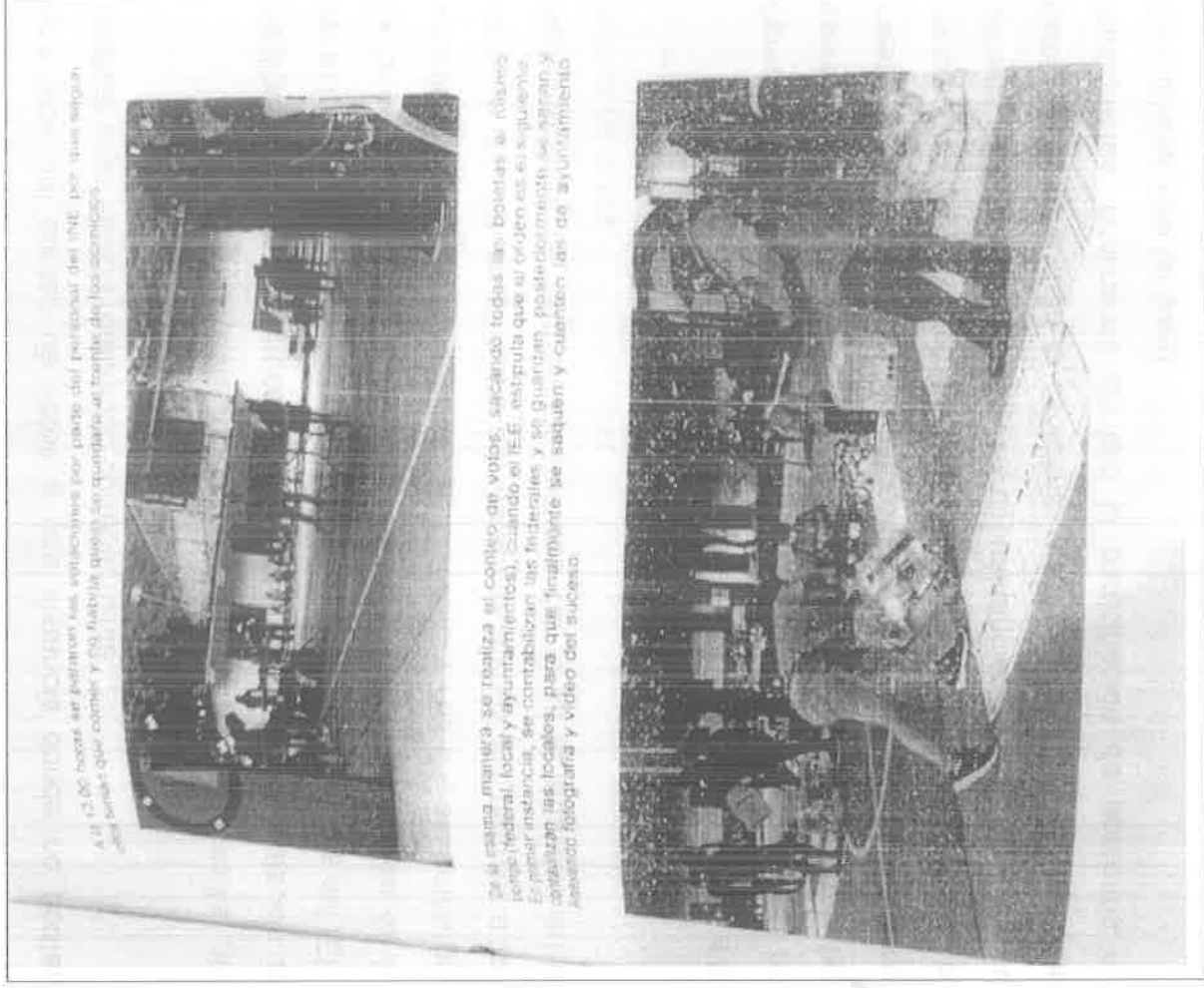
Además, manifiesta que, los funcionarios de casilla por negligencia, error o de manera dolosa, permitieron la manipulación de las actas por personas distintas, incluso de los capacitadores del IEE, ya que ellos de manera ordenada debían realizar el conteo de la votación recibida en las casillas 780 B, 783 B y 783 C1, sin embargo, se llevó a cabo en el suelo por personas ajenas sin permitir a los representantes de los partidos políticos dar fe de la legalidad en el conteo de votos.

De los hechos anteriormente narrados y que corresponden a la demanda de la parte actora, se advierte que sus manifestaciones no van encaminadas a controvertir de forma directa la integración de las mesas directivas de casilla, así como a la ciudadanía que estuvo recibiendo la votación emitida por los electores durante el día de la jornada electoral, sino a relatar las circunstancias en las que, según su dicho, se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de las ocho casillas impugnadas, implicando en ello la participación de personas no autorizadas para tal tarea.

Sin embargo, para que este Tribunal se encuentre en posibilidades de analizar la causal de nulidad establecida en la fracción II de artículo 377 del CIPEEP, la parte actora debió señalar lo siguiente: a) Identificar la casilla impugnada; b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió o computó la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación²⁷.

Se arriba a tal conclusión pues, con la finalidad de probar sus manifestaciones, la parte actora únicamente presentó como pruebas las imágenes que a continuación se insertan:

²⁷ Sirve de sustento lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018.



De ellas, no es posible, identificar a las casillas impugnadas, así como tampoco los hechos en los que la parte actora hizo consistir sus agravios.

Ello es así, toda vez que resulta indispensable que dada la naturaleza de las pruebas, sea posible desprender circunstancias de modo, tiempo, lugar o persona, que permitan acreditar los hechos denunciados por el actor, mismos que son requisitos indispensables siempre que se trata de medios de reproducción de imágenes y en general, de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, sin que obre dentro de los autos del expediente alguna otra prueba que al ser administradas genere valor probatorio pleno respecto de los hechos denunciados.



Robustecen lo anterior, las jurisprudencias 36/2014 y 4/2014 emitidas por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**” y “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

En conclusión, al no existir prueba plena respecto de los hechos manifestados por el actor, que permita establecer a este Tribunal que los mismos tuvieron verificativo tal y como los señaló, y que, en consecuencia, hubieran siendo determinantes para el resultado de la votación, es que deviene **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el accionante.

- **Artículo 377, fracción V. Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.**

La parte actora señala que la causal en análisis se actualiza en las casillas 780 C1, 780 C2, 781 B, 783 B y 783 C1, toda vez que se realizó el conteo de boletas con las luces apagadas y sin permitir la vista de los representantes de los partidos.

Sin embargo, al no haber aportado ningún medio probatorio que demostrara los hechos narrados en su demanda, ni mayores indicios que permitieran a esta autoridad jurisdiccional arribar a la conclusión propuesta por el actor, sus manifestaciones resultan genéricas, vagas e imprecisas.

Ello, pues la exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/2002²⁸ suscrita por la Sala Superior, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal el agravio en estudio resulta inoperante, pues como ya se mencionó el actor se limitó a señalar de manera genérica que se actualizaba la causal de nulidad, sin que aporte mayores elementos para su estudio.

No obstante lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige la materia electoral, este Tribunal verificó la documentación de las casillas impugnadas, de la cual se desprende que, el Partido de la Revolución Democrática estuvo debidamente representado en las casillas impugnadas, tal y como a continuación se observa:

NO.	CASILLA	REPRESENTACIÓN SÍ/NO	NOMBRE
1.	780 C1	SÍ	ISABEL VITE MUÑOZ (PROPIETARIA). LEOCADIO CANO (SUPLENTE). ²⁹
2.	780 C2	SÍ	HONORATO VÁZQUEZ VILLALBA. ³⁰
3.	781 B	SÍ	EPITACIO ROMERO CANO (PROPIETARIO) ³¹
4.	783 B	SÍ	ARELIS FUENTES REFUGIO (PROPIETARIA) ³²
5.	783 C	SÍ	GLORIA JUAREZ EUGENIO (PROPIETARIA). ³³

²⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.
²⁹ Se desprende del original de acta de escrutinio y cómputo, documental publica con pleno valor probatorio en términos del artículo 358 y 359 del CIPEEP.
³⁰ Se desprende del original de acta de escrutinio y cómputo, documental publica con pleno valor probatorio en términos del artículo 358 y 359 del CIPEEP.
³¹ Se desprende de la segunda copia para la bolsa que va afuera del paquete electoral, del acta de escrutinio y cómputo, así como del acta de jornada, mismas que constituyen documentales públicas en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.
³² Se desprende del acta de jornada, misma que constituye una documental pública en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.
³³ Se desprende de la segunda copia para la bolsa que va afuera del paquete electoral, del acta de escrutinio y cómputo, misma que constituye una documental pública en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



Asimismo, también se verificó que, en las casillas impugnadas, la autoridad responsable certificó la inexistencia de hojas de incidentes de esas casillas, con lo que se arriba a la conclusión de que ninguno de los representantes del PRD acreditados ante las mesas directivas de las casillas impugnadas, hizo alusión a la falta de luz eléctrica que impidiera ver el desarrollo del escrutinio y cómputo respectivo a sus casillas.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal deviene **INFUNDADO** el presente agravio, en razón de los argumentos vertidos en líneas anteriores.

- **Artículo 377, fracción IX. El escrutinio y cómputo de Casilla se realice en un local diferente al determinado por este Código , sin causa justificada.**

Ahora bien, por cuanto a la circunstancia que señala el actor consistente en que el escrutinio y cómputo de las casillas 780 C1, 780 C2, 781 B, 783 B y 783 C1, se llevó a cabo en un lugar diverso al autorizado por la autoridad administrativa electoral, tales manifestaciones resultan genéricas pues el incoante omitió señalar el lugar en el que debía desarrollarse la actividad y en el lugar en el que, según su dicho, se realizó y que resultó diverso al autorizado.

En ese sentido, y en un ejercicio de análisis exhaustivo de las constancias existentes en autos, a continuación, se inserta una tabla de la que es posible desprender el lugar previamente autorizado por la autoridad administrativa electoral para instalar las casillas y para el desarrollo de todas sus tareas, asimismo, se muestra el lugar en el que se llevó a cabo el cómputo correspondiente a cada una de ellas:

ESPACIO EN BLANCO

No.	CASILLA	ENCARTE. ³⁴	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y/O ACTA DE JORNADA ELECTORAL. ³⁵	COINCIDE SÍ/NO
1.	780 C1	UBICACIÓN: Auditorio de usos múltiples, calle miguel negrete, sin número, Chicontla, Código Postal 73276, Jopala, Puebla, entre calle Eje 16 de septiembre y calle niños héroes, manzana 0014.	UBICACIÓN: Calle miguel negrete, sin número.	SI
2.	780 C2	UBICACIÓN: Auditorio de usos múltiples, calle miguel negrete, sin número, Chicontla, Código Postal 73276, Jopala, Puebla, entre calle Eje 16 de septiembre y calle niños héroes, manzana 0014.	UBICACIÓN: Calle miguel negrete, sin número, Chicontla.	SI
3.	781 B	UBICACIÓN: Escuela primaria estatal turno matutino Venustiano Carranza, Calle Hermenegildo Galeana, número 10, Chicontla, Código Postal 73276, Jopala, Puebla, entre calle Ignacio Zaragoza y calle segunda de Hermenegildo Galeana, manzana 0005.	UBICACIÓN: Calle Hermenegildo Galeana, número 10.	SI
4.	783 B	UBICACIÓN: Cancha de Basquetbol, calle Hidalgo, sin número, Patla, Código Postal 73270, Jopala, Puebla, entre calle Allende y calle Morelos, manzana 0012.	UBICACIÓN: Calle Hidalgo, sin número.	SI

³⁴ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

³⁵ Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



5.	783 C1	UBICACION: Cancha de Basquetbol, calle Hidalgo, sin número, Patla, Código Postal 73270, Jopala, Puebla, entre calle Allende y calle Morelos, manzana 0012.	UBICACION: Cancha de Basquetbol, calle Hidalgo, sin número.	SI
----	--------	---	---	----

De la tabla anterior, se arriba a la conclusión que las casillas se encontraron en el lugar que en el encante se había establecido, por lo que, no existe presunción de que el escrutinio y cómputo se hubiera realizado en un lugar distinto.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio.

- Artículo 377, fracción XI. Existir irregularidad graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Respecto de la presente causal de nulidad, el promovente señala que en las casillas 780 B, 780 C1, 780 C2, 781 B, 781 C1, se realizaron diversos actos, entre los cuales resalta, compra de votos y violencia, tal y como a continuación se narra.

El actor manifiesta que, **en días previos a la elección**, el candidato a la Presidencia Municipal del Partido Político Movimiento Ciudadano, contaba con grupos de hombres y mujeres que amedrentaban a la ciudadanía de la localidad de Chicontla, cerrándoles el camino durante la noche, amenazándolos, atentando contra su persona y bienes.

De igual forma, en su escrito de demanda hace de conocimiento a este Tribunal de lo siguiente:

“Narra la C. Griselda Barragán Rodríguez lo siguiente: Que **el día 3 de junio de 2021**³⁶ a las 22:00 horas fuimos a la comunidad de Patla los C.C. Griselda Barragán Rodríguez, Miriam González Fosado, Abundio Romero, Epitacio Romero Cano, y Fabiola Aguilar Vargas a traer a la señora Susana, cuando regresamos hacia Chicontla, en la calle Benito Juárez, alrededor de unos cien metros antes de la entrada de la localidad de Chicontla, operadores del Partido Movimiento Ciudadano nos atravesaron las camionetas y la gente se nos fue encima, nos decían que estábamos comprando votos y a agredimos, la señora Fidela Cruz Bobadilla me pegó con una sombrilla, yo le dije que se calmara y vino un joven que se llama Javier Soto Hernández, no nos permitía grabar, forzaron el vehículo en el que veníamos y lograron abrir la parte de atrás y sacaron las cosas que teníamos en el vehículo como ropa. Así nos tuvieron privados de nuestra libertad hasta las 4:00 a.m. del día 4 de junio de 2021. No nos permitían pasar con los vehículos, cada vez que veían que tomábamos el teléfono para llamar a la policía comenzaban a pegar contra el vehículo, a mover el vehículo queriendo volcarlo y hacer mucho ruido con sirenas y gritarnos tonterías. También empezaron a amenazar a las personas que estaban frente a nosotros, dos mujeres de nombres Carmen Sandoval González y Fidela Cruz Bobadilla gritaban hay que encerrar al Profesor Porfirio y darle su merecido. Luego llegó un chavo con una moto y también lo retuvieron y no lo dejaban pasar, y él por más que les decía que él no tenía nada que ver con candidatos igual le revisaron sus cosas, porque decían que tenía dinero. Ese día Alain Andrade Hernández, uno de los coordinadores principales del partido Movimiento Ciudadano les dio el pitazo de que iba hacia el lugar la Policía Estatal y por eso ese día se retiraron a las 4:00 a.m. Igual el C. René Cruz Bobadilla le pegó al señor Alfonso Cabrera, porque él es del partido del Trabajo y también lo acusaron falsamente de estar comprando votos. A todos los simpatizantes de otros partidos los agredían de la misma manera. Sin embargo, todas las noches realizaron los mismos actos desde las 20:00 hrs de la noche hasta las 6:00 a.m. en la misma ubicación, así transcurrió todo el periodo de cinco días antes de las elecciones. Equipo de otros partidos que pasaran por el lugar a ellos se les iban a golpes. Todo ello con la finalidad de meter miedo entre la población. Les gritaban: mañana y pasado no los queremos ver a esta hora, porque si los vemos los vamos a encerrar. Hechos de los cuales se presentan los videos como prueba.”

Por otra parte, respecto al día de la jornada electoral, la parte actora manifestó los siguientes hechos:

NO.	CASILLA	HECHOS.
1.	780 B	“Griselda Barragán Rodríguez manifestó lo siguiente: [...] A las 9:00 hrs, comenzó la votación de manera normal, pero a las 9:30 hrs, nos dimos cuenta que una señora que se llama Pascuala Herrera Cruz quien es promotora de la compra de votos de Movimiento Ciudadano estaba pasando a las personas de la tercera edad a votar y ya era la tercera vez que ingresaba con una persona de la tercera edad, comenté esa situación con el Presidente de la Casilla, pero no quiso

³⁶ El resaltado es propio.



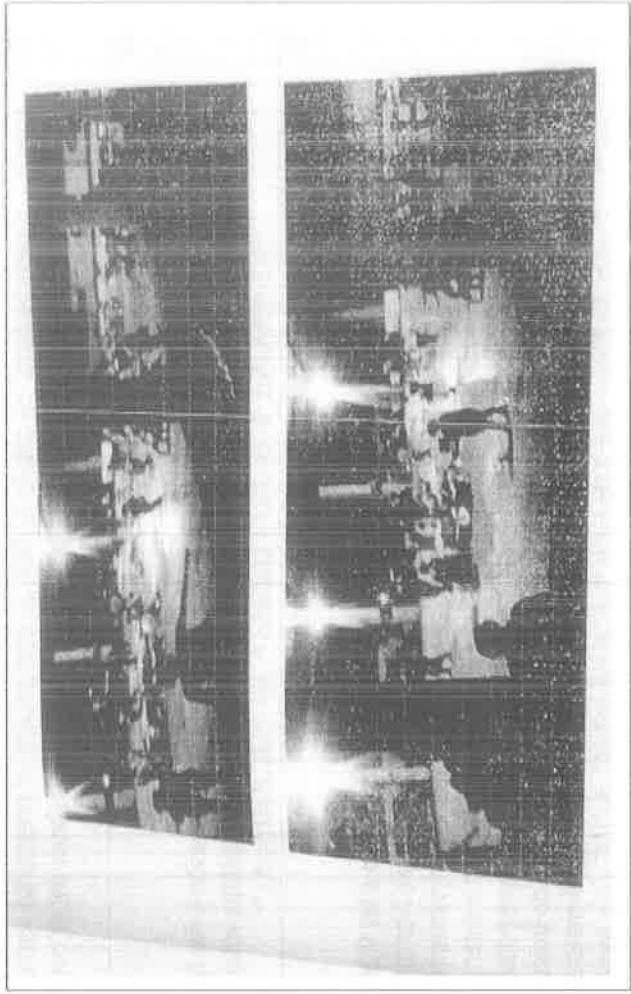
		hacer caso y me gritó deja ya, deja de decirme cosas y de igual manera no quiso hacer caso. Más tarde llegó el capacitador del INE y les llamó la atención a los funcionarios de casilla y les dijo que dejaran de hacer chingaderas. A las 14:00 hrs, del día 6 de Junio de 2021 comenzó una riña afuera de la casilla tanto así que se escuchaban los gritos de personas golpeándose. Situación con la cual se volvió a intimidar a la gente de ir a votar."
2.	780 C1	"Isabel Vite Muñoz manifestó lo siguiente: [...] El ciudadano de nombre Mario Gonzalez sacó de su bolsillo un logotipo impreso del Partido Político Movimiento Ciudadano dejando ver que fue obligado a votar por dicho partido. El presidente de Casilla Luis Ángel Cruz Bobadilla quiso acompañarlo para ejercer su voto. Yo como representante de casilla le hice un comunicado al presidente varias veces que una persona acompañaba y pasó a votar varias veces con diferentes personas."
3.	781 B	"Epitacio Romero Cano manifestó lo siguiente: [...] Los funcionarios de casilla perdieron el control de la votación y fue la señora Floriberta la que les empezó a gritar el orden cómo debían votar, los funcionarios de casilla no pudieron hacer nada al respecto."
4.	781 C1	"Miriam González Fosado manifestó lo siguiente: [...] A las 9:00 hrs, comenzó la votación de manera normal, pero a las 9:30 hrs, nos dimos cuenta que una señora que se llama Pascuala Herrera Cruz quien es promotora de la compra de votos de Movimiento Ciudadano estaba pasando a las personas de la tercera edad a votar y ya era la tercera vez que ingresaba con una persona de la tercera edad, comenté esa situación con el Presidente de la Casilla, pero no quiso hacer caso y me gritó deja ya, deja de decirme cosas y de igual manera no quiso hacer caso. Más tarde llegó el capacitador del INE y les llamó la atención a los funcionarios de casilla y les dijo que dejaran de hacer chingaderas. La Señora Floriberta Méndez, prima del Candidato Fabio Becerra Méndez estaba adentro de la primaria en la que se llevó a cabo la votación, llegó desde antes que empezara la votación a las 8:00 hrs., y llevaba un registro de las personas a las que habían pagado el voto y las intimidaba anotándolas en una libreta. Incluso acompañó adentro de la mampara a tres personas de la tercera edad hasta que se le pidió a la presidenta de la casilla que le pusiera un alto. Sin embargo, seguían obligando a entrar a las personas de la tercera edad a votar aun y aunque las personas estuvieran muy enfermas o sin fuerzas."

De igual forma, señala que, durante el día de la jornada electoral, el candidato a la reelección de la presidencia municipal por el Partido del Trabajo, José Hernández Rivera hizo proselitismo e intercambio de la intención del voto de sus simpatizantes a favor del candidato de Movimiento Ciudadano.

Así, todos los hechos narrados con anterioridad sobre las irregularidades que -a dicho del promovente- tuvieron verificativo antes y durante la jornada electoral, provocaron que el candidato del Partido

Político Movimiento Ciudadano obtuviera una gran superioridad en las casillas impugnadas.

Ahora bien, de autos del expediente se advierte que la parte actora únicamente adjuntó como pruebas las siguientes imágenes que corresponden -a dicho él- a los hechos sucedidos en la casilla 780 B, así como un video sobre supuesta compra de votos, mismos que a continuación se insertan.



"VIDEO7Traducido"³⁷

A video frame showing a person in a dark room. Overlaid on the image is the text "Quinientos pesos por credencial" in a stylized font. The person appears to be holding something, possibly a document or a small object.

Duración:	2 minutos	51 segundos.
Traducción:	Persona no visible 1: Quinientos pesos por credencial.	
	Persona visible 2: Quinientos pesos. Si	
	Persona no visible 1: Ah	
	Persona visible 2: Que me den dinero, si me quieren dar.	

³⁷ Video que al advertiste por este Tribunal que no se encuentra en idioma español, la Magistrada Ponente solicitó el apoyo del CONCYTEP para su traducción, misma que fue remitida el catorce de septiembre al correo de la acturia de este Tribunal. Misma que constituye una documental pública en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-138/2021

	Persona no visible 1: Pero Victorina está ganando acosta de ti. Persona visible 2: Así es, así es. Persona no visible 1: Si a ti te da mil pesos, a ella también le dan y gana por ti. Por cuatro credenciales dos mil. Persona visible 2: Si tú vas a votar por ellos, ellos te ofrecen y te lo entregan. Pasa a cada casa. Persona no visible 1: No te lo van a entregar, no te va entregar ese dinero. Persona visible 2: Hay Dios, va pasando a cada casa comprando votos. Persona no visible 1: Pues Fabio está comprando votos. Persona visible 2: Quinientos Persona visible 2: Quinientos pesos o mil pesos - ¿Cuánto vale? Persona no visible 1: Si porque te quito tu credencial. Persona visible 2: Pero yo fui a ofrecerle. Persona no visible 1: Pero fue esa mujer a tu casa y tu se lo diste, se lo diste con buena voluntad. Persona visible 2: Pero yo le he pedido dinero varias veces ofreciéndole mi credencial. Persona no visible 1: Si porque se necesita dinero. Persona visible 2: Los están obligando, Rosendo se encontró con Hernández, no vas a perder tu tiempo el miércoles te pagaré tu día.
---	---

	Persona no visible 1: ¿En la reunión que tuvieron? Van a pagarles su día, Este hombre dice que quiere el cambio, que todos nosotros tenemos que apoyarlo. Dice que él se va a acordar de nosotros, ¿Cuál cambio? Persona visible 2: No hay cambio. Persona no visible 1: Fabio no va a trabajar en el municipio. Todo el dinero que está invirtiendo ahora, cuando él llegue al municipio va retornar el dinero a su bolsillo, también va a regalar el dinero. Como ya lo hizo, ¿te regalo un bulto de cemento?, solo lo van a seguir vendiendo Persona visible 2: Dicen que en Jópala desde temprano les empiezan a quitar la credencial. Persona no visible 1: Lo que están empleando es maña, ¿Quién le estará enseñando? ¿Quién trabaja con Pepe? él por eso lo hace, es la idea de Emiliano, Marcial Torres, Fidencio, ellos trabajan juntos con Pepe, ellos ganaron. Persona visible 2: En la mañana una mujer le dije que sí iba a ir porque lo necesitaba, me dijo que lo iban a entregar hasta dentro de 8 días, es que el domingo lo van a dar. Persona no visible 1: Ella sabe
--	---

Para el caso en concreto, respecto del video e imágenes aportadas por el actor, no es posible desprender circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, mismas que resultan indispensables



dada la naturaleza de las pruebas, por ser requisitos necesarios siempre que se trata de medios de reproducción de imágenes y en general, de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, sin que obre dentro de los autos del expediente alguna otra prueba que al ser administradas genere valor probatorio pleno respecto de los hechos denunciados.

Robustecen lo anterior, las jurisprudencias 36/2014 y 4/2014 emitidas por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**” y “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Así, del análisis conjunto del material probatorio, para este Tribunal no es posible acreditar que los hechos narrados por el actor acontecieron en el modo y forma señalados, ni por las personas que denuncia, por lo que no existe certeza de los mismos.

De igual forma, es importante recalcar que, como ya se mencionó en lineas anteriores, respecto del resto de las casillas impugnadas no obra dentro de los autos del expediente material probatorio a partir del cual pueda acreditarse alguno de los elementos para la configuración de la causal de nulidad en estudio.

En ese orden de ideas, el promovente dejó de observar lo establecido en el artículo 356 del CIPEP, es decir, que quien afirma está obligado a aportar el material probatorio con el que demuestre dicho.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Finalmente, como se hizo hincapié al inicio del presente apartado, el promovente señaló compra votos en la elección que

combate, por lo que, este Tribunal hace de su conocimiento, que dicha conducta es un delito electoral y no una causal de nulidad, dejando a salvo sus derechos para que, de así desearlo haga valer ante la autoridad competente tal situación.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE AGRAVIOS. Una vez analizadas las causales de nulidad en casilla, este Tribunal procederá a realizar el estudio del resto de los agravios, en el orden en que a continuación se establezca sin que eso cause un perjuicio al promovente pues no es la forma sino la omisión lo que pudiera vulnerar sus derechos políticos-electorales.

1) Primer agravio en estudio.

En primer lugar, este Tribunal se pronunciará respecto del agravio identificado como “**Cuarto agravio**”, el cual consiste en lo siguiente:

“Cuarto agravio. El candidato de Movimiento Ciudadano se encuentra impedido para ser Presidente Municipal de Jopala, Puebla.”

Al respecto, el promovente señaló en su escrito de demanda que, el candidato electo como Presidente Municipal, Fabio Becerra Méndez, incumplió con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, así como en el diverso 383 del CIPEEP.

Lo anterior, toda vez que es proveedor del Ayuntamiento, ello pues ha celebrado diversos contratos con el actual Presidente Municipal de Jopala, Puebla.

Con la finalidad de probar lo anterior, mediante escrito recibido el nueve de julio en Oficialía de Partes de este Tribunal, el promovente remitió copia simple del documento identificado como “CONTRATO: MJP/FISMDF/21244”; de rubro: “CONTRATO DE OBRA PÚBLICA MUNICIPAL A PRECIO UNITARIO Y TIEMPO DETERMINADO, QUE



CELEBRAN POR UNA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JOPALA, PUEBLA, A QUIEN SE DENOMINARA: "LA CONTRATANTE", REPRESENTADA POR EL C. LUCIO SANTIAGO ALVAREZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOPALA, PUEBLA, Y POR LA OTRA PARTE, LA EMPRESA: **FABIO BECERRA MÉNDEZ.**"³⁸, del que se desprende lo siguiente:

- El objeto del contrato es que el contratista realice una obra denominada "REHABILITACIÓN DEL CAMINO TECUANTLA LOS REYES-LOMA BONITA DEL KM 0+000 AL KM 2+320 PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE JOPALA, PUEBLA".
- El plazo para la ejecución de la obra objeto del contrato es de 120 días.
- El contrato se celebró el diez de junio de la presente anualidad.

Ahora bien, en el contexto del estudio del motivo de disenso presentado por el incoante, resulta necesario transcribir los artículos 383 del CIPEEP y 49 de la Ley Orgánica Municipal.

"Artículo 383. En tratándose de la declaratoria de inelegibilidad de alguno de los miembros de la planilla de candidatos a miembros de los Ayuntamientos que haya obtenido la constancia de mayoría en términos de la Constitución Local y de este Código, se llamará al suplente respectivo para que tome el lugar de aquél, una vez que haya sido declarado que no reúne los requisitos de elegibilidad."

Si del análisis que haga el órgano competente a los expedientes relativos, se declara que tanto el propietario y el suplente que hayan obtenido el mayor número de votos son inelegibles, se convocará a elecciones extraordinarias."

"Artículo 49. No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:

[...]

VIII. Los que sean **proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos** del Municipio de que se trate, **a menos que dejen de serlo noventa días antes** de la jornada electoral."

³⁸ Documental privada con valor presuncional en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal no le asiste la razón al promovente ello de conformidad con los argumentos siguientes.

El artículo 49 de la LOM señala que no podrán ser electos para el cargo de Presidente Municipal, **aquellos que figuren como proveedores del Ayuntamiento, salvo que dejen de serlo noventa días ANTES de la Jornada Electoral.**

En el caso, de la documental privada aportada por la parte actora, se presume que el contrato en el que el candidato electo aparece como supuesto proveedor del Ayuntamiento, se celebró el diez de junio, es decir, cuatro días **POSTERIORES a la Jornada Electoral**, por lo que, contrario a lo sostenido por el actor, este Tribunal concluye que el candidato impugnado no violentó la normatividad municipal al resultar obvio que no se encontraba dentro del periodo de prohibición legal expresa.

Contrario a lo anterior sería, si en autos del expediente existiera documento alguno con valor probatorio pleno, del cual se desprenda que 90 días previos a la Jornada Electoral el candidato electo se hubiera desempeñado como proveedor del citado Ayuntamiento.

Aunado a lo previamente dicho, en el supuesto sin conceder que, en efecto el candidato electo hubiera sido proveedor e incumpliera con lo establecido en el diverso 49 de la Ley Orgánica, tal situación no es una causal de nulidad de la elección, pues en términos del diverso 383 del CIPEEP, lo procedente sería llamar al suplente respectivo, a menos que éste último también fuera inelegible, situación que no fue combatida.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el motivo de disenso en estudio.

2) Segundo agravio en estudio.



Enseguida, este Tribunal se pronunciará respecto del agravio consistente en lo siguiente:

“Segundo agravio. Tres Consejeros son familiares del candidato ganador, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.”

En el presente agravio, el promovente señala que, **en fechas posteriores a la Jornada Electoral** se enteró por medio de representantes del Partido Acción Nacional que tres Consejeros Electorales Municipales, en específico, Keila Sampayo Méndez, Hilda Méndez Cárdenas y Feliz Alberto Hernández Cárdenas, guardan parentesco familiar con el candidato de Movimiento Ciudadano, Fabio Becerra Méndez, lo que significa que tenían un conflicto de interés con el mencionado candidato y no lo hicieron de conocimiento.

Bajo esa tesitura, según su dicho tal situación vulnera, en su perjuicio, lo establecido en los artículos 35 de la Constitución Federal, y 179 del CIPEEP, además que, provocó otras situaciones que le agravian, como son:

1. Ocultar información relativa a la recepción de boletas y sus folios.
2. Dejar de grabar los momentos de las sesiones del Consejo Municipal en las que tuvieron intervención los candidatos y representantes de los demás partidos políticos en las que manifestaban sus protestas o incidentes. Por esa razón los videos son de secuencia discontinua.
3. No hacer entrega a sus representantes de partido del listado nominal para verificar a las personas que acudían a votar.

Con la finalidad de analizar los hechos manifestados por el actor, resulta necesario para este Tribunal Electoral establecer el siguiente marco normativo.

MARCO NORMATIVO.

En primer lugar, es importante señalar que el artículo 91, fracción IX, establece como una de las atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General del IEE, la de presentar a la mencionada autoridad administrativa, la lista de las propuestas para la designación de los Consejeros(as) Electorales y Secretarios(as) de los Consejos Distritales y Consejos Municipales, que participaran en la elección de que se trate.

Así, los Consejos Municipales, son órganos del IEE de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario, dentro de sus respectivos territorios municipales, en términos de lo establecido en el CIPEEP y los acuerdos que dicte el Consejo General y el Consejo Distrital correspondiente.³⁹

Los Consejos Municipales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de Diputados por ambos principios, Gobernador del Estado y miembros de los Ayuntamientos, integrándose de la manera siguiente:

- I.- Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad;
- II.- Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;
- III.- Un Secretario con derecho a voz y sin voto; y
- IV.- Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, así como un representante por cada candidato independiente con registro, con derecho a voz y sin voto.

Por cada Consejero Electoral y Secretario se designará un suplente.⁴⁰

Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

³⁹ Artículo 126 del CIPEEP.

⁴⁰ Artículo 127 del CIPEEP.



- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser originario o residente en el Municipio de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;
- III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- IV.- Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;
- V.- Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;
- VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;
- VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;
- IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;
- X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y
- XI.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.⁴¹

En ese orden de ideas, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece en sus artículos 20, 21, 22, 23 y

⁴¹ Artículo 129 del CIPEEP.

24 el procedimiento de designación de funcionarios del OPL, dentro del cual se encuentra el relativo a los Consejeros Electorales Municipales y Distritales, siendo el siguiente.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, los OPL deberán observar las reglas siguientes:

- a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.
- b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.
- c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:

- I. Inscripción de los candidatos;
- II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
- III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,
- V. Valoración curricular y entrevista presencial, e
- VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

- d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:



I. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;

II. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;

III. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y

IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.

e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales.

Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El OPL determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del OPLE que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPLE, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

a) Paridad de género;

- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

Para el presente proceso electoral concurrente, es un hecho notorio que mediante acuerdo **CG/AC-039/2021** de rubro: “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO A LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021**”, celebrado el veintinueve de marzo de la presente anualidad, el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo, aprobaron la designación de los Consejeros(as) y Secretarios(as) de los Consejos Municipales, anexando el dictamen por el que se verificó el cumplimiento a las etapas del proceso de selección.

DETERMINACIÓN.

Establecido el procedimiento mediante el cual se eligen a las y los Consejeros y Secretarios(as) de los Consejos Municipales y Distritales, este Tribunal procederá a dar respuesta al presente agravio, así como a los hechos en los cuales lo sustenta la parte actora.

En el caso en concreto, la parte actora manifiesta que, en días posteriores a la celebración de la jornada, tuvo conocimiento de que las y el Consejero Electoral de Jopala, Puebla, Keila Sampayo Méndez, Hilda Méndez Cárdenas y Feliz Alberto Hernández Cárdenas, son familiares del candidato electo, situación que le genera perjuicio, por existir un conflicto de intereses.



En ese orden de ideas, como ya se mencionó en el presente marco normativo, mediante acuerdo **CG/AC-039/2021**, de veintinueve de marzo, el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo, aprobaron la designación de los Consejeros(as) y Secretarios(as) de los Consejos Municipales, con base en las etapas de selección respectivas.

Es importante mencionar, que las etapas de designación de los y las Consejeros, tienen entre otras, como finalidad que, sus actuaciones sean apegadas al principio de certeza y objetividad que rige la materia y el proceso electoral.

Así, a juicio de este Tribunal Electoral, si bien es cierto, el promovente refiere que fue hasta después de la jornada electoral que conoció de la situación que impugnó, también lo es que, dicha designación es un acto emitido por la autoridad administrativa electoral que tiene el carácter de firme y definitivo, y que corresponde a otra etapa del proceso electoral previo a la celebración de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, dentro de los autos del expediente no existe documento con el cual el inconforme haya pretendido demostrar, de forma si quiera indiciaria, el parentesco entre el candidato electo y los mencionados consejeros electorales, si no únicamente la inferencia de que dos de ellos tienen esa calidad a partir de los apellidos que poseen.

Por otra parte, como ya se refirió al inicio del presente considerando, el actor menciona que tal relación de parentesco provocó hechos que le resultaron perjudiciales durante la contienda electoral, como los siguientes:

1. Ocultar información relativa a la recepción de boletas y sus folios.

2. Dejar de grabar los momentos de las sesiones del Consejo Municipal en las que tuvieron intervención los candidatos y representantes de los demás partidos políticos en las que manifestaban sus protestas o incidentes. Por esa razón los videos son de secuencia discontinua.

3. No hacer entrega a sus representantes de partido del listado nominal para verificar a las personas que acudían a votar.

Al respecto, a juicio de este Tribunal tampoco le asiste la razón al promovente, ello con base en lo siguiente:

Dentro de los autos del expediente obra copia certificada⁴² de las actas circunstanciadas con clave **CME-JOPALA/003/2021** y **CME-JOPALA/004/2021** en las cuales se estableció lo relativo a la recepción, así como al conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales para la elección de miembros del Ayuntamiento, estando presente la representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Carolina Pérez Rodríguez.

Bajo esa tesitura, es que en todo momento el promovente contó con su representación, por lo que no se advierte que la documentación se le haya ocultado, tal y como lo refiere.

Respecto de que, se dejó de grabar en la sesiones en las que hacían valer protestas e incidentes, la parte actora no menciona a este Tribunal cuáles fueron, en específico, las intervenciones sobre protestas o incidentes que no se tomaron en cuenta en las sesiones del Consejo. Máxime que, en el supuesto sin conceder que la autoridad administrativa hubiera omitido sus inconformidades, la parte promovente las pudo hacer valer en su recurso de inconformidad, adjuntando las pruebas necesarias para demostrar su dicho, situación que no aconteció.

⁴² Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



De igual forma, por cuanto hace a la entrega de los listados nominales, en términos de lo establecido en los artículos 93 y 94 del Reglamento de Elecciones y 37 de los Lineamientos de Verificación y Entrega de Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores, dicha documentación le es entregada, con por lo menos un mes anterior a la celebración de la Jornada Electoral a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del el OPLE, por lo que, una atribución de los Consejeros Municipales la entrega de los listados nominales a los representantes acreditados ante éstos, no existe el motivo de agravio que adujo en su demanda.

En consecuencia, de los argumentos vertidos en líneas anteriores resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio, por no poder desprender este Tribunal las afectaciones alegadas por la parte promovente.

3) Tercer y cuarto agravio en estudio.

Finalmente, este Tribunal se avocará de forma conjunta al estudio de los siguientes motivos de disenso.

“Primer agravio. Se recibieron 18 paquetes electorales y se instalaron 17 casillas, por lo que no se tiene certeza de las boletas recibidas y casillas instaladas.”

“Tercer agravio. El 9 de junio se realizó la entrega de constancia de mayoría sin la presencia de los representantes de los Partidos Políticos.”

Para el estudio del primer agravio, es importante retomar que en autos del expediente obra la siguiente documentación⁴³:

- Copia certificada del ENCARTÉ.

⁴³ Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEP.

- Copia certificada del acta circunstanciada de clave **CME-JOPALA/003/2021.**
- Copia certificada del acta circunstanciada de clave **CME-JOPALA/004/2021.**
- Copia certificada del acta de sesión permanente de seis de junio.

De la documentación anterior, en específico de las actas circunstanciadas, se desprende que, para la elección de miembros del Ayuntamiento de Jopala, Puebla, se recibieron boletas electorales para **diecisiete casillas autorizadas por la autoridad administrativa electoral**, siendo las siguientes: 779 B, 779 C1, 779 C2, 780 B, 780 C1, 780 C2, 781 B, 781 C1, 782 B, 782 C1, 782 E, 783 B, 783 C1, 783 E, 784 B, 785 B y 785 C1.

De igual forma del ENCARTE, se desprende que en efecto se instalaron las casillas que se refieren en el párrafo que antecede, y se recibieron en el Consejo Municipal la cantidad de paquetes electorales que a cada una corresponde, por lo que, resulta errónea la manifestación del promovente.

Por otra parte, respecto de que, la constancia de mayoría se entregó sin la presencia de los representantes de los Partidos Políticos, lo cierto es que, del acta de sesión de cómputo final de nueve de junio, se advierte que se encontraron presentes los representantes de los partidos políticos, incluyendo aquel que lo postuló como candidato (PRD), por lo que tuvieron conocimiento del ganador, tan es así que dicho acto fue impugnado ante este Tribunal y es materia de estudio del presente asunto.

En ese orden de ideas, este Organismo Jurisdiccional no advierte qué perjuicio le depara al promovente tal situación, aunado a que tampoco puede desprenderse de su escrito de demanda, ni obra prueba alguna al respecto.



En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios en estudio.

Por tanto, al haber realizado el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, así como cada uno de los motivos de agravio que el incoante esgrimió en su demanda para demostrar irregularidades graves suscitadas antes, durante y después de la jornada electoral que tuvieron como consecuencia el ilegal triunfo de la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano, es que lo procedente es confirmar el resultado de la votación, la validez de la elección, la elegibilidad, así como la entrega de la Constancia de Mayoría correspondiente al municipio de Jopala, Puebla, para la administración municipal dos mil veintiuno, dos mil veinticuatro.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7 fracción II, 11, fracción IV, 14 y fracciones VII y XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INATENDIBLE** e **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el resultado del Cómputo Final, la Validez de la Elección, la Elegibilidad y entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Jopala, Puebla.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y ASÍ COMO A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE FALLO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY